



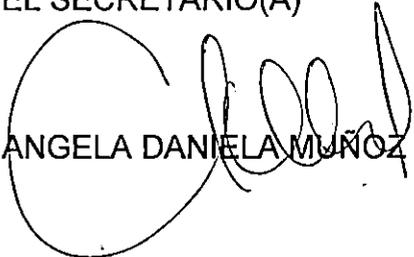
NUR <11001-60-00-028-2016-03856-00
Ubicación 22172
Condenado ANDRES ESTEBAN PORRAS ESPINOSA
C.C # 1020409144

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION

A partir de hoy 22 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

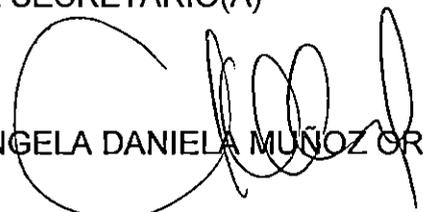
NUR <11001-60-00-028-2016-03856-00
Ubicación 22172
Condenado ANDRES ESTEBAN PORRAS ESPINOSA
C.C # 1020409144

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION

A partir de hoy 24 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 22172
No Único de Radicación: 11001-60-00-028-2016-03856-00
ANDRES ESTEBAN PORRAS ESPINOSA
1020409144
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Febrero Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 140

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir en torno a la eventual aprobación de la propuesta de solicitud de concesión de beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, del sentenciado **ANDRES ESTEBAN PORRAS ESPINOSA**, conforme la documentación allegada.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1°.- ANTECEDENTES PROCESALES:

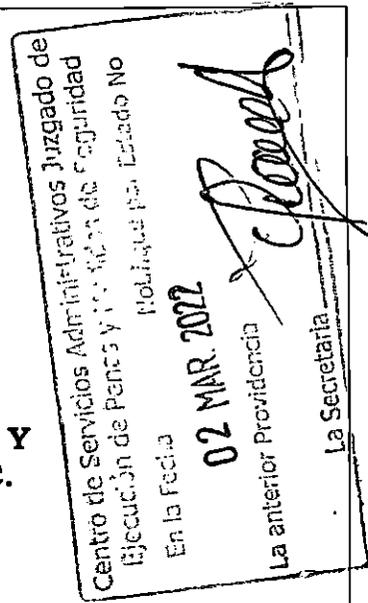
1.- El penado **ANDRES ESTEBAN PORRAS ESPINOSA** fue condenado el 14 de agosto de 2017 por el **JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** a la pena principal de **206 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término igual al de la sanción privativa de la libertad, luego de ser hallado penalmente responsable de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIAS, PARTES O MUNICIONES**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad, desde el **11 de diciembre de 2016**, hasta la fecha.

3.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia se han efectuado las siguientes redenciones de pena por parte de este despacho judicial:

- En auto del 06 de agosto de 2018, se le reconoció **1 MES Y 29.5 DÍAS**.
- En auto del 14 de agosto de 2018, se le reconoció **10.5 DÍAS**.
- En auto del 08 de noviembre de 2021, se le reconoció **6 MESES Y 5 DÍAS**.

4.- Procedente de la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG "La Picota" se allega al expediente la documentación tenida en cuenta por las Directivas del Penal para conceptuar favorablemente respecto al beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas al sentenciado **ANDRES ESTEBAN PORRAS ESPINOSA**, conforme lo establecido en el numeral 5° del art. 79 del C. de P.P., a fin de que este Estrado imparta su aprobación.



2°.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS:

Teniendo en cuenta que de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 147 de la Ley 65 de 1993 y demás normas concordantes, debe el aspirante del beneficio administrativo cumplir con condicionamientos estrictamente objetivos, se limitará el Juzgado a verificar su concurrencia de la manera como se indica.

El artículo 147 del Código de Procedimiento Penal a la letra reza:

“PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. *La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**
- 7. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género. (...)* (Resaltado del despacho)

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que advierte el Despacho que el penado **PORRAS ESPINOSA**, fue condenado por los punibles de Homicidio Agravado artículo 103 y 104 # 4 del C.P y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones de que trata el artículo 365 del Código Penal, delitos que no se encuentran excluidos por alguna de las normas antes citadas.

Así entonces, de conformidad con la documentación remitida por la Dirección Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG “La Picota”, la cual se presume auténtica y veraz, se puede constatar que efectivamente el penado **ANDRES ESTEBAN PORRAS ESPINOSA** ha sido

clasificado en el sistema progresivo en la fase de mediana seguridad conforme acta del 24 de diciembre de 2021 emitida por la Dirección de Atención y Tratamiento del reclusorio, constatándose igualmente que el aspirante del beneficio ha superado el cumplimiento de la 3ª parte de la pena que para el caso es de 68 meses y 19 días, y a la fecha lleva:

- Tiempo físico privado de la libertad: **61 meses 22 días**
- +
- Tiempo que le ha sido reconocido por redención de penas: **8 meses y 15 días**
- =
- **TOTAL, DESCONTADO: 70 meses y 7 días de la pena impuesta.**

Conforme los anteriores guarismos, fácil se colige que el penado ha superado el cumplimiento de la 3ª parte de la sanción, lo que habilita el estudio de las demás exigencias, esto es, lo relativo al comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, y el análisis de sus registros judiciales.

Con relación a los registros y anotaciones prontuariales del condenado, son enfáticos el Director y la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento en señalar que no hay requerimiento judicial alguno o información que vincule al interno con organizaciones delincuenciales, situación que encuentra correspondencia con los reportes allegados por los organismos de seguridad del Estado, los cuales se presumen auténticos y veraces.

Ahora, en cuanto a la conducta del condenado durante su internación, pese a que en el Concepto Favorable del beneficio administrativo emitido por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota, señala que el interno *"no ha sido sancionado por lo tanto no se le adelanta investigación por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993"*.

Señala el despacho que durante los periodos de *mayo, octubre, diciembre de 2017; enero a marzo de 2018; mayo a julio de 2018; octubre a diciembre de 2018; enero a marzo de 2019; septiembre, noviembre y diciembre de 2019 y de febrero a abril de 2021*, según obra en la cartilla biográfica, **PORRAS ESPINOSA** no realizó alguna actividad de trabajo, estudio o enseñanza, pues para los periodos en mención no se reportaron horas de actividad y aunado la calificación de las actividad se determinó en *"Deficiente"*.

En esas condiciones, es claro que al no reunirse el requisito contemplado en el numeral 6 de la disposición en cita, al no haber trabajado, estudiado o enseñado durante los meses de mayo, octubre, diciembre de 2017; enero a marzo de 2018; mayo a julio de 2018; octubre a diciembre de 2018; enero a marzo de 2019; septiembre, noviembre y diciembre de 2019 y de febrero a abril de 2021, debe el despacho **CONCEPTUAR DESFAVORABLEMENTE** la solicitud del beneficio administrativo de hasta setenta y dos (72) horas a nombre del sentenciado **ANDRES ESTABAN PORRAS ESPINOSA**, por incumplimiento de uno de los requisitos contemplados en la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**,

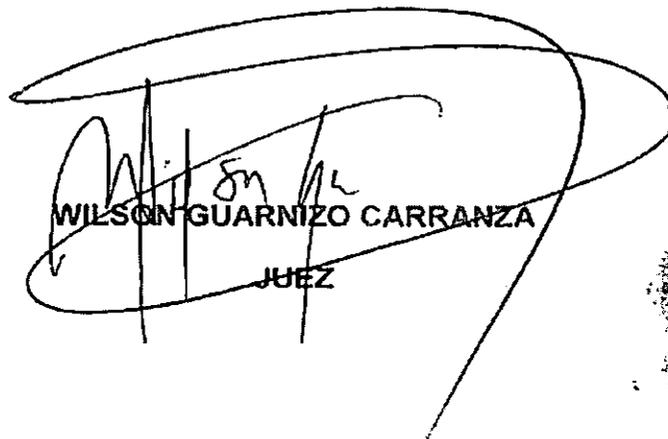
RESUELVE

PRIMERO: CONCEPTUAR DESFAVORABLEMENTE, la solicitud del beneficio administrativo de hasta setenta y dos (72) horas a nombre del sentenciado **ANDRES ESTABAN PORRAS ESPINOSA**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota, donde se encuentra recluso **ANDRES ESTABAN PORRAS ESPINOSA**, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TBP4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 22172

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 140

FECHA DE ACTUACION: 3-02-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31 02 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Esteban Porras

CC: 1020409144

TD: 92841

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

J.P.M.S

**RV: URGENTE-22172-J05-ARCHIVO-EAS-PORRAS ESPINOSA ANDRES ESTEBAN-
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - CONTRA A.I. DEL 03/02/2022
NIEGA PERMISO 72 HORAS**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 23/02/2022 9:44

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



***Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671***

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Camilo Andres Ballen Alba <cballena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de febrero de 2022 8:16

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE-22172-J05-ARCHIVO-EAS-PORRAS ESPINOSA ANDRES ESTEBAN-RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - CONTRA A.I. DEL 03/02/2022 NIEGA PERMISO 72 HORAS

Buenos días, remito para lo de su cargo, gracias.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de febrero de 2022 7:48

Para: Camilo Andres Ballen Alba <cballena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-22172-J05-ARCHIVO-EAS-PORRAS ESPINOSA ANDRES ESTEBAN-RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - CONTRA A.I. DEL 03/02/2022 NIEGA PERMISO 72 HORAS

De: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 4:06 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PORRAS ESPINOSA ANDRES ESTEBAN, RECURSO DE APELACION AUTO NEGÓ PERMISO DE HASTA 72 HORAS.pdf

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá-11-02-2022

SEÑORES:

JUZGADO 05° DE E.P.M.S. DE BOGOTÁ.

Calle 11° N° 9ª-24.Edificio Kaysser.

Ciudad. E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N.2016-03856

CONDENADO: Porras Espinosa Andrés Esteban CC 1020409144

RECURSO DE APELACION CONTRA INTERLOCUTORIO 03-02-2022 NEGÓ BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS.

Respetado(a) señor(a) juez(a):

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE APELACION** contra el Auto Interlocutorio del pasado 03-02-2022, mediante el cual me **negó el permiso de 72 horas**. Previsto en el art. 147 de la ley 65 de 1993.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

El actor se encuentra condenado a una pena de 206 meses de prisión, fui capturado el pasado 11-12-2016, a la fecha una detención física intramural de 62 meses y 03 días, más la redención reconocida.

El despacho me niega el beneficio administrativo, aduciendo que no cumplo con el requisito, de haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión, ya que no registro horas de redención, en algunos periodos de reclusión.

A la vez se tenga en cuenta mi buen comportamiento intramural, ya que este siempre ha estado calificado en el grado de buena y ejemplar.

Entonces, no es de absoluta verificación negativa que el condenado haya dejado de participar en programas de redención a lo largo de su privación de libertad, sino que eventualmente ha contado con unos periodos en los cuales no ha podido superar los cursos con buenas calificaciones, situación que no derrumba de manera automática la posibilidad de aprobación del permiso administrativo solicitado.

Tal como se puede evidenciar a partir del 30-03-2019, el actor ha redimido pena ininterrumpidamente hasta el día de hoy, tal como se evidencia en mi cartilla biográfica.

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 948919 Apellidos y Nombres: PORRAS ESPINOSA ANDRES ESTEBAN * Identificado NO

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

| No.Acta | Fecha | Ubicación desde | Ubicación hasta | Fase Tratamiento |
|--------------|------------|-----------------|-----------------|---------------------------|
| 113-005-2018 | 02/02/2018 | 05/02/2018 | 22/04/2019 | Observación y Diagnóstico |
| 113-039-2019 | 22/04/2019 | 23/04/2019 | 24/12/2021 | Alta |
| 113-088-2021 | 24/12/2021 | 24/12/2021 | | Medía |

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

| |
|--|
| |
|--|

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

| |
|--|
| |
|--|

X-I Programación Beneficios Administrativos

| |
|--|
| |
|--|

XI. TRASLADOS

| |
|--|
| |
|--|

XII. CERTIFICACIONES TEE

| No.Cert. | Fecha | FechaI | FechaF | T. Horas | Trab. | Est. | Ens. |
|----------|------------|------------|------------|----------|-------|------|------|
| 16710185 | 29/09/2017 | 03/04/2017 | 31/07/2017 | 342 | | | |
| 16777469 | 07/12/2017 | 01/08/2017 | 31/10/2017 | 252 | | | |
| 16861176 | 08/03/2018 | 01/11/2017 | 31/01/2018 | 120 | | | |
| 16944010 | 12/06/2018 | 01/02/2018 | 30/04/2018 | 126 | | | |
| 17026825 | 04/09/2018 | 01/05/2018 | 31/07/2018 | 0 | | 0 | |
| 17107291 | 06/12/2018 | 01/08/2018 | 31/10/2018 | 108 | | 108 | |
| 17249638 | 18/02/2019 | 01/11/2018 | 31/12/2018 | 0 | | 0 | |
| 17377742 | 22/05/2019 | 01/01/2019 | 29/03/2019 | 0 | | 0 | |
| 17465424 | 15/08/2019 | 30/03/2019 | 28/06/2019 | 300 | | 300 | |
| 17583193 | 02/12/2019 | 29/06/2019 | 30/09/2019 | 174 | | | |
| 17681846 | 19/02/2020 | 01/10/2019 | 31/12/2019 | 30 | | | |
| 17794460 | 03/06/2020 | 01/01/2020 | 31/05/2020 | 606 | 0 | 606 | 0 |
| 17866175 | 14/08/2020 | 01/08/2020 | 30/08/2020 | 114 | 0 | 114 | 0 |
| 17957097 | 25/11/2020 | 01/07/2020 | 30/09/2020 | 378 | 0 | 378 | 0 |
| 18035059 | 11/02/2021 | 01/10/2020 | 31/12/2020 | 366 | 0 | 366 | 0 |
| 18120168 | 30/04/2021 | 01/01/2021 | 31/03/2021 | 114 | 0 | 114 | 0 |
| 18226564 | 13/08/2021 | 01/04/2021 | 30/06/2021 | 126 | 0 | 126 | 0 |
| 18313704 | 03/11/2021 | 01/07/2021 | 30/09/2021 | 378 | 0 | 378 | 0 |

De acuerdo a lo anteriormente citado, me permito sustentar lo enunciado con los apartes de los fallos de la Corte Suprema de Justicia que hablan del caso en concreto y en circunstancias similares así:

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3
JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA - Magistrado Ponente
STP864-2017 - Radicación No. 89.755

(Aprobado Acta No.016) - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento

del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación. En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en esta providencia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3
JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado Ponente
STP864-2017
Radicación No. 89.755
(Aprobado Acta No.016)**

Bogotá D.C., veinticuatro.(24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En este orden de ideas y con base en una de las funciones de la pena, de acuerdo con el modelo de Estado adoptado constitucionalmente, esto es, la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción del mismo.

De igual forma, Ley 65 de 1993, en el artículo 10, principio rector, dispone “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”. Así mismo, los artículos 142 y 143 del mismo estatuto.

En este sentido, el fin resocializador de la penaⁱⁱ, a través de los mecanismos terapéuticos antes mencionados, pretenden potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertadⁱⁱⁱ, por lo tanto, la reincorporación a la vida social se constituye en una garantía material del penado, ya que no se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino en crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias resocializadoras de la intervención penal.^{iv} Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla y al tiempo, le **prohíbe entorpecer su realización.**^v

Además, en el sistema penal oral acusatorio con la instauración de justicia restaurativa, donde existe un mayor protagonismo de las víctimas para que sean garantizados sus derechos, así mismo, contiene la finalidad de alcanzar la reinserción social del autor o partícipe del delito^{vi}, lo cual guarda perfecta armonía con los principios y valores del Estado Social de Derecho.^{vii} En ese orden de ideas, encuentra el actor que el a-quo está haciendo uso de una norma que si bien es cierto prohíbe cualquier beneficio quien haya sido condenado por delito doloso durante los 5 años anteriores, lo menos cierto es que si bien el actor ha cometido varios punibles y los mismos ya fueron objeto de acumulación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL SALA DE DECISIÓN DE
TUTELAS No. 3 EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER Magistrado Ponente STP15615-2016
Radicación N° 88381 (Aprobado mediante Acta N° 337) Bogotá D.C., veinticinco (25) de
Octubre de dos mil dieciséis (2016)**

Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por **la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización**, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 147 de la ley 65/1993, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad del permiso de 72 horas, en aplicación plena del principio de favorabilidad.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:

Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el permiso de 72 horas, en aplicación plena del principio de favorabilidad. De acuerdo a lo expuesto en el presente recurso Amen.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la EPC Picota- según el art. 184 del cpp., de la ley 600/2000.

Andrés Esteban Porras Espinosa

CC. 1020409144

TD: 92841

NN. 948919

Porras Espinosa Andrés Esteban

CC 1020409144 de Medellín

doctormata39@gmail.com

NU 948919

Patio 4, Estructura 3

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"